

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 05 DE FEBRERO DEL 2020
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : MINISTERIO AGROPECUARIO (MAG)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-1680-2023
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA Y EMISIÓN DE GLOSAS

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés. Las diez y veintiocho minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHOS:

1.- Que la Dirección de Auditoría de Instituciones Gubernamentales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, con código de **ARP-01-094-2023**, derivado de la revisión practicada a la ejecución presupuestaria del **MINISTERIO AGROPECUARIO (MAG)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. 2.- Cita el precitado informe que la labor de la auditoría, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3.- Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se les notificó el inicio de la auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos, los señores: **EDWARD FRANCISCO CENTENO GADEA**, ministro; **ISIDRO ANTONIO RIVERA GUADAMUZ**, viceministro; **BENJAMÍN DIXON CUNINGHAM**, asesor del ministro; **ANA MARCIALIZ ZELEDÓN AVILÉS**, secretaria general; **VÍCTOR MANUEL RIVERA BACA**, responsable de la Oficina de Asesoría Legal; **KAREN VANESSA AGUILAR ROMERO**, responsable de adquisiciones; **ROGER GAITÁN RODRÍGUEZ**, asesor del ministro para asuntos administrativos y financieros; **MERCHELLY JOHANA SÁNCHEZ SOTO**, directora general de la División General Administrativa Financiera; **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa; **KRISTELL AUXILIADORA GARCÍA MENOCA**, responsable de la División de Recursos Humanos; **DARAYSI JOSÉ PALMA GUTIÉRREZ**, responsable de la División Financiera; **DORIAN RAMÓN CENTENO PACHECO**, ingeniero de soporte técnico; **KARLA MARÍA VELÁSQUEZ RIVERA**, responsable de la Oficina de Control de Bienes; **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALDAÑA**, responsable de la Oficina de Presupuesto; **CRISTHIAM DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ DÁVILA**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **ELBA IDALIA ROJAS ROJAS**, responsable de la Oficina de Tesorería; **LESTER VLADIMIR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, exresponsable de la Oficina de Servicios Generales; **JESSICA RUBENIA DÍAZ PASTRANA**, coordinadora técnica de monitoreo fiduciario de recursos externos sectorial; **JOSÉ ALEJANDRO RAÚDEZ HERNÁNDEZ**, exasesor del ministro para asuntos administrativos y financieros; **KATHERINNE LINNETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa; **ARLAN ANTONIO LÓPEZ OBANDO**, asesor legal VI; **JOSÉ**

ALEJANDRO PINEDA ALANÍZ, director general de monitoreo, seguimiento a los ciclos productivos y **AURA MARÍA AVENDAÑO MEZA**, oficial administrativo I, todos de la entidad auditada; **MARÍA TERESA SELVA BERMÚDEZ**, **FELIPE MISAEL VALLEJOS MERLO**, **MARÍA CECILIA PÉREZ SOTO**, **ESPERANZA DEL CARMEN GUERRERO RIVAS** y **YANEETE BALMACEDA**, proveedores; a quienes se les adjudicó bienes y servicios por parte de del Ministerio Agropecuario (MAG). 4.- Conforme el artículo 53, numeral 2) y 59 de la precitada indicada ley orgánica de este ente de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, se citó y se tomaron declaraciones de los auditados, señores: **LESTER VLADIMIR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, de cargo ya nominados; a los proveedores de servicios de alimentación señores: **ESPERANZA DEL CARMEN GUERRERO RIVAS**, **MARÍA CECILIA PÉREZ SOTO**, **MARÍA TERESA SELVA BERMÚDEZ**, **YANEETE BALMACEDA**, **FELIPE MISAEL VALLEJOS MERLO** y **JACYRA OSHIN ACUÑA MOTA**, con el fin de esclarecer o ampliar ciertas situaciones relacionadas con la referida auditoría, diligencias que constan en el expediente administrativo de auditoría. 5.- En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada, relacionados con las operaciones y transacciones examinadas. 6.- De conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) en fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, se dieron a conocer los resultados de control interno derivados de la auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones; quienes expresaron sus comentarios, los que quedaron consignados en Acta. 7. De conformidad con el artículo 58 de la referida ley orgánica, en fecha del treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y transacciones revisadas, siendo éstos: **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, **LESTER VLADIMIR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, de cargos ya señalados, a quienes se les indicó que en el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más, para que presentaran sus alegatos acompañados de la documentación que consideren necesarias a efectos de aclarar o justificar los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificados; así mismo, se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaba a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como, el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. 8. Se notificó en fechas catorce y quince de noviembre del año dos mil diecinueve, ampliación de los resultados preliminares de auditoría a los señores: **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA** y **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, de cargos ya relacionados. 9. Que los señores **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, **LESTER BLADIMIR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, **ROGER GAITÁN RODRÍGUEZ**, **KATHERINE LINETT ESPINO AMADOR**, de cargos ya señalados, solicitaron acceso al expediente administrativo, a quienes se les dio lugar su solicitud. 10. Qué vencido el plazo de ley y una vez recibidas las respuestas por los auditados; quienes hicieron uso de su derecho al contestar los resultados preliminares; se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores; y 11. En cumplimiento de los

artículos 4 literal e) y 49 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se solicitó peritaje de firmas dudosas de servidores públicos y terceros relacionados con el proceso de auditoría al Instituto de Criminalista y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, señores: **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa, **LESTER VLADIMIR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, exresponsable de la Oficina de Servicios Generales y **JACYRA OSHIN ACUÑA MOTA**, proveedora.

II. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA:

Refiere el informe de auditoría financiera y de cumplimiento que, como resultado de los procedimientos aplicados y del hallazgo descrito en el cuerpo del informe de auditoría, las conclusiones versan en lo siguiente: **1) Ejecución presupuestaria:** La ejecución presupuestaria del Ministerio Agropecuario (MAG) presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación y ejecución presupuestaria, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 966, Ley Anual del Presupuesto General de la República dos mil dieciocho y su Modificación (Ley No. 978); Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma (Ley No. 565); Normas y Procedimientos de Control y Ejecución Presupuestario del año dos mil dieciocho; las Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio del dos mil dieciocho y su Adendum, excepto por lo referido en el párrafo de base relacionada con pagos proveedores que resultó ser un perjuicio económico y que está referido en el hallazgo de auditoría. **2) Se determinaron hallazgos de control interno**, siendo éstos: **a) Falta de metodología para evaluar la adherencia del Código de Conducta Ética de los servidores públicos;** **b) Falta de aprobación de la Guía Práctica de Inducción para los nuevos servidores de la institución;** y **c) Debilidades en la aplicación de la Guía para la Conformación de Expedientes de Contrataciones.** **3) Se efectuó seguimiento a dos (2) recomendaciones** contenidas en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de referencia ARP-01-027-18 del veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho. El Ministerio Agropecuario (MAG) implementó una (1) recomendación y una (1) no cumplida; para un grado de cumplimiento de un cincuenta por ciento (50%). **4) Se determinó hallazgo de incumplimiento a las funciones propias de servidores públicos**, vinculados con las operaciones examinadas y de disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 35, 74, 104 numeral 1), 105 numerales 1) y 2); Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 7, literales a) y b); Ley No. 562 “Código Tributario”, artículo 103; Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones, artículo 1; Resolución Administrativa No. RM-163-2017 y su modificación Resolución Administrativa No. 010-2018 Reglamento para Gastos Menores, Gastos de Transporte y Pago de Viáticos con Fondos de Caja Chica del Ministerio Agropecuario, artículo 3, numerales 2 y 3; 7 inciso g), 14, 15 incisos c) y d); 17, 28 y 29 incisos b) y d); Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Aspectos Técnicos de las Normas Técnicas de Control Interno 2.2.6, 2.2.6.1; Administración de los Recurso Humanos 2.11, Fondos de Caja Chica 5.5., literales e) y f) y **5) Perjuicio económico** en contra del Ministerio Agropecuario (MAG) por gastos

efectuados a través de fondos de caja chica, que carecen de documentos soporte que justifiquen los gastos ejecutados, los que fueron desembolsados hasta por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**; incumplimiento a las funciones propias del cargo por parte de la Licenciada Katherinne Linette Espino Amador, excontadora de la División Administrativa y Roberto José Marengo Nicaragua, exdirector de la División Administrativa, vinculados con las operaciones examinadas y de disposiciones legales contenidas.

III. SEÑALAMIENTO DEL HALLAZGO RELACIONADO CON EL PERJUICIO ECONÓMICO E INOBSERVANCIA A FUNCIONES DEL CARGO Y AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Como quedó consignado en el acápite anterior, en la que se determinó **1)** Perjuicio económico por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)** en contra del Ministerio Agropecuario (MAG), derivados de gastos a través de los fondos de caja chica asignados a la División Administrativa y que se realizaron en el período comprendido entre el veintiséis de junio y tres de diciembre del año dos mil dieciocho, según se evidenció a través de comprobantes de caja chica en la que se pagaron a ocho (8) proveedores servicios de alimentación. Ante tales hechos, se hizo necesario confirmar con cada uno de ellos si recibieron el importe y si brindaron los servicios de alimentación, resultando que cinco (5) de ellos (proveedores), cuyo importe asciende al monto de **NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS NETOS (C\$907,819.00)**, manifestaron que no poseen negocios de comidas y que en ningún momento recibieron retribución monetaria por parte del Ministerio Agropecuario (MAG) por servicios de alimentación. Otra irregularidad evidenciada en esta transacción es que los comprobantes de caja chica, no cuentan con factura emitida por el proveedor y listado de beneficiarios; únicamente tiene un recibo emitido por la entidad. Que los otros tres (3) proveedores, cuyo pago recibido fue por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS UN CÓRDOBA CON 33/100 (C\$604,501.33)**, en las direcciones físicas registradas por el Ministerio Agropecuario (MAG) no fue posible ubicarlos para recibir la confirmación del importe recibido y del servicio brindado, por manera, que la suma ya señalada que representa el perjuicio económico causado a la entidad auditada y que de acuerdo a la documentación examinada y al tenor de las funciones propias del cargo, dicho perjuicio económico recayó sobre los señores: **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa, por haber suscrito en calidad de revisado comprobantes de pago de caja chica, en concepto de servicios de alimentación. También resultó ser responsable del mismo, el señor **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa; por no asegurar y vigilar el buen uso de los recursos asignados, puesto que carecen de la documentación de respaldo que lo justifique y **2)** Con respecto a los incumplimientos de las funciones propias de los cargos e inobservancias al ordenamiento jurídico que señala el informe, por parte de los señores **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR** y **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, de cargos ya expresados, trajo como consecuencia inobservancias en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 35, 74, 104 numeral 1), 105 numerales 1) y 2); Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 7, literales a) y b); Ley No. 562

“Código Tributario”, artículo 103; Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones, artículo 1; Resolución Administrativa No. RM-163-2017 y su modificación Resolución Administrativa No. 010-2018 Reglamento para Gastos Menores, Gastos de Transporte y Pago de Viáticos con Fondos de Caja Chica del Ministerio Agropecuario, artículo 3, numerales 2 y 3; 7 inciso g), 14, 15 incisos c) y d); 17, 28 y 29 incisos b) y d); Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Aspectos Técnicos de las Normas Técnicas de Control Interno 2.2.6, 2.2.6.1; Administración de los Recurso Humanos 2.11, Fondos de Caja Chica 5.5., literales e) y f).

IV. ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Qué sobre los hechos expuestos de los hallazgos de la auditoría financiera y de cumplimiento que constituyen perjuicio económico al Ministerio Agropecuario (MAG); e inobservancias a las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo, se hizo necesario como parte del debido proceso que los servidores públicos involucrados, presentaran las aclaraciones y justificaciones pertinentes, en el término de ley que les fueron otorgados en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En este sentido, la señora **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, alegó: *Debido a la coyuntura política que vivió el país, relacionado al intento de golpe de Estado, vinculado con los tranques de la muerte, perpetrados por la derecha golpista; a nivel nacional, a partir de abril del año dos mil dieciocho, en estas circunstancias recibía orientaciones verbales y escritas de mi superior inmediato el director administrativo Roberto José Marengo Nicaragua, responsable del fondo, a fin de atender y garantizar entrega de fondos, pagos y/o reembolsos. Es importante detallar el proceso realizado en la práctica de cada reembolso y desembolso de gasto de caja chica en virtud de los acontecimientos políticos de intento de golpe, perpetrados por la derecha golpista anteriormente descritos; ante esta situación, mi superior inmediato el director administrativo, Roberto José Marengo, responsable del fondo, a fin de atender todos los gastos para garantizar la seguridad de las instalaciones del Ministerio Agropecuario y sus Delegaciones Departamentales u otros requerimientos que no puedo precisar porque no se me aclararon a pesar de múltiples preguntas al responsable del fondo, el Ingeniero Marengo me orientaba con frecuencia (diariamente) que el efectivo fuese entregado personalmente a él o al señor Lester González, quien fungía en el cargo de responsable de servicios generales y mediante sobres, me veía obligada a entregar cantidades mayores a veinte mil córdobas, adjunto vales como evidencia donde el señor Lester González recibía dichos fondos en concepto de alimentación en su mayoría (concepto por orientación del Ingeniero Roberto Marengo); únicamente se me informaba que los fondos eran para cubrir gastos y atender misiones dentro y fuera de Managua, aduciendo que eran órdenes directas de la Dirección Superior. En virtud de los acontecimientos vividos a diario, cumplía orientaciones y me limitaba a cuestionarle al Ingeniero Marengo, a detalle el fin de los fondos y para quién o qué gasto serían destinados, debido a que recibía amenazas de despido y en una ocasión fui señalada por el señor Marengo como golpista, siendo esta una actitud arbitraria y sin fundamentos; por lo tanto, procedía a entregarle las cantidades requeridas en el momento y posteriormente él me entregaba la documentación soporte. Así también aclaro que los comprobantes de caja chica no eran firmados en el mismo momento que eran elaborados por mi*

persona en calidad de custodia de Caja Chica por el Ingeniero Roberto Marengo, director administrativo, debido a que este no permanecía fijo en las instalaciones del Ministerio Agropecuario, dado a esta situación la orientación establecida por él, era dejarle los documentos en la oficina que tenía temporal dentro de las instalaciones del Ministerio Agropecuario (Salón de Reuniones Salón Blanco), estos documentos eran retornados a mi persona por compañeros de la Dirección General de Monitoreo (los cuales siempre le apoyaban y permanecían dentro del salón de reuniones con el señor Marengo), de tres a cuatro semanas después de habérselos dejado en el salón; por tal situación desconozco si las firmas reflejadas en cada comprobante son verdaderas o si él delegaba a otras personas esta función, siendo que nunca asumí su cargo responsablemente, era un director ausente y fomentaba el desorden en la institución. Señaló que, al tener acceso al expediente de la presente auditoría, me sorprendió que el mismo no contenga documentación relevante tales como: solicitud (memorándum) de cada reembolso, solicitud de cheque, documentos que forman parte integral de cada reembolso y es más sorprendente que el Ingeniero Roberto Marengo reconozca firmas en ciertos comprobantes y en otros alega desconocerlas; quedando en evidencia una clara omisión de la responsabilidad que exigía su cargo y alegando desconocimiento. Por lo que le pido que se revise de manera objetiva en qué circunstancias se desarrolló el procedimiento de formalización de dichos reembolsos, en otro sentido me permito aclarar y reiterar que el procedimiento que realicé como custodia de caja chica, fue apegado en el marco del Reglamento de Caja Chica vigente para el año dos mil dieciocho y Resolución Ministerial No. RM-077-2018 “Medidas Administrativas, Financieras, Legales y Políticas para Garantizar el Funcionamiento Institucional del Ministerio Agropecuario” documento que recoge y explica la coyuntura política vivida por el país y las circunstancias excepcionales, no siendo mi capacidad y competencia el detectar firmas irregulares como lo alega el Ingeniero Roberto Marengo. El reglamento de caja chica vigente para el año dos mil dieciocho del Ministerio Agropecuario en el Capítulo VIII PROCEDIMIENTO PARA REEMBOLSOS AL FONDO DE CAJA CHICA”, establece en el inciso a: El responsable del fondo de caja chica elaborará memorándum dirigido a la DGAF, solicitando dicho reembolso. En base a lo referido en el reglamento de caja chica, los comprobantes en calidad de revisado que suscribí mediante ocupé el cargo de contador y custodia de Caja Chica en el Ministerio Agropecuario, específicamente los gastos que fueron sometidos a peritaje y que señala en su comunicación, vinculados con los gastos de alimentación en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho por la cantidad de Un millón cinco mil setecientos setenta y nueve córdobas con 33/100 (C\$1,005,779.33) se realizaron, formalizaron y reembolsaron según los formatos de solicitud de cheque y formato de solicitud de reembolso. Todo reembolso de gastos menores de caja chica constaba de un memorándum que oficializaba cada reembolso, dirigido a la Dirección General Administrativa Financiera, en el cual se solicitaba fuera reembolsado el monto total de los recibos que formaban parte de este indicando la numeración; así como el formato de solicitud de cheque y el formato detalle de cada comprobante con su actividad presupuestaria, el cual era solicitado, firmado y autorizado por el responsable del fondo el director administrativo Roberto José Marengo. Con el fin de proporcionarles evidencia de estos procedimientos, me dirigí hacia sus oficinas para reunir las copias de cada memorándum, formato de solicitud de cheque y detalle de comprobantes con su actividad presupuestaria, pero estos no se encontraron en los papeles de trabajo de la presente auditoría, tal y como lo expreso en párrafo anterior, y en virtud de lo antes señalado solicito que estos soportes antes mencionados sean tomados en consideración y solicitados ante el

Ministerio Agropecuario como parte de documentación oficial y legítima de auditoría ya que oficializan el reembolso de cada comprobante del cual el ingeniero Marengo alega desconocimiento y que fueron autorizados por su persona. Por su parte, el señor **ROBERTO JOSÉ MARENGO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa y responsable del fondo de caja chica del Ministerio Agropecuario (MAG), actual coordinador de asuntos agropecuarios, en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, manifestó: *Estando en tiempo, comparezco ante su autoridad para presentar alegatos fehacientes de probar conforme a derecho. Conforme a los documentos objeto de auditoría y que me fue facilitada por su autoridad en la Contraloría General de la República; después de haber revisado los mismos, he verificado y comprobado lo siguiente: De los ocho (8) proveedores de servicio de alimentación que se refieren los resultados preliminares de la auditoría, hay siete (7) proveedores que no conozco y que nunca autoricé la contratación de esos servicios de alimentación para el Ministerio Agropecuario. Por tanto, niego y rechazo el señalamiento de haber autorizado comprobantes de caja chicas por concepto de pagos de servicio de alimentación adquirido a 7 de los 8 proveedores. Estos siete (7) proveedores son: 1) Sra. María Teresa Selva Bermúdez; 2) Sr. Felipe Misael Vallejos Merlo; 3) Sra. María Cecilia Pérez Soto; 4) Sra. Esperanza del Carmen Guerrero Rivas; 5) Sra. Yannethe Balmaceda; 6) Sra. Edit del Socorro Ribera y 7) Sra. Cindy Dayanis Ballesteros; de acuerdo con la documentación revisada, estos proveedores ya habían sido contratados por el Ministerio Agropecuario para Servicio de Alimentación en actividades realizadas en el período anterior a mi nombramiento como Director Administrativo. Las contrataciones de Servicio de Alimentación por el monto de Quinientos seis mil quinientos cuarenta y un córdobas (C\$506,541.00), fueron realizadas en fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, en ese período y fecha, yo no era el Director Administrativo; lo cual lo demuestro con nombramiento ministerial mediante Acuerdo Número 19-2018, en fecha viernes veintidós de junio del año dos mil dieciocho. Como podrá notarse con documentos físicos que constan en el Expediente auditado del presente caso, las firmas que autorizan las contrataciones de los servicios de alimentación, son realizadas por la autoridad administrativa en fechas anteriores a mi nombramiento; el cheque, comprobante, valor, nombre del proveedor que facilitó el servicio, la fecha de la solicitud y autorización, fecha del pago del servicio y también identifico si corresponde o no a mi firma. Los comprobantes de pago de algunos de estos servicios me fueron enviados como actividades realizadas y pagadas a los proveedores del servicio, para lo cual se requería de la firma del nuevo director administrativo y cerrar los procesos heredados por la autoridad anterior. Cuando verifiqué el expediente del presente caso identifiqué falsificación de sello, firmas falsas, rubricas falsas, y notas manuscritas falsas adicionales en el Memorándum que no corresponden con mis trazos y firma, no son mi rúbrica y las notas no corresponden a letras escritas por mis manos; en consecuencia, niego la impresión del sello que estaba bajo mi custodia, niego las firmas, niego las rúbricas y niego las notas manuscritas adicionales en los Memorándum que se registran junto a mi nombre en la mayoría de esos documentos en los cuales se contrata y autoriza la compra de servicios de alimentación a los siete (7) proveedores antes mencionados. Como medio de prueba y para contribuir en el proceso investigativo, voluntariamente ofrezco y estoy dispuesto a comparecer ante expertos o peritos de nuestra Policía Nacional o donde su autoridad oriente, para que cotejen mis trazos de firma, rubricas, y letras, para que sean cotejadas y validadas, porque las registradas en los documentos del expediente que está en proceso de auditoría son falsas. En el caso de la proveedora (8) Sra. Jacyra Oshin Acuña Mota, si fue contratada bajo mi dirección, la cual puede comprobarse*

citándola ante su respetable autoridad. Los servicios de alimentación contratados a esta proveedora fueron muy importantes para el funcionamiento y cumplimiento de las metas del Ministerio Agropecuario, y los procedimientos que se utilizaron están bajo la figura del Reglamento para gastos menores, gastos de transporte y pago de viáticos con fondos de caja chica, vigente para el año dos mil dieciocho, y sustentados por la Resolución Ministerial No. RM-077-2018 “Medidas administrativas, financieras, legales y políticas para garantizar el funcionamiento institucional del Ministerio Agropecuario, frente a los daños ocasionados por la derecha golpista “dictada por la máxima autoridad en fecha del siete de junio del año dos mil dieciocho. Las consecuencias del fallido intento de golpe de Estado, provocado por la derecha golpista a partir de abril de dos mil dieciocho, que desencadenó en una serie de acciones delictivas y de vandalismo que limitaron la operatividad de las instituciones del Gobierno, incluido el MAG y dada las características de las circunstancias en las cuales se presentaron los distintos requerimientos de alimentación, obligó a esta institución a buscar medidas administrativas, financieras, legales y políticas plasmadas en la Resolución Ministerial No. RM-077-2018. La compra y suministro de alimentos realizados en el periodo de abril a diciembre del 2018, incluía atender al personal vinculado al reforzamiento del cuidado y resguardo de las instalaciones físicas y de los bienes del MAG, tomando en consideración que cuatro (4) delegaciones territoriales del MAG, fueron saqueadas, quemadas y destruidas por los terroristas golpistas. En este contexto la institución no podía dar continuidad a lo planificado para gastos de alimentación, ya que estaba enfrentando un intento de golpe de Estado, y detener el funcionamiento del Ministerio era poner en riesgo la seguridad alimentaria del país, porque repercute directamente con la siembra de primera, postrera y apante, que son los momentos de producción que abastecen el consumo de las familias. Esto provocó que, en el mes de junio de dos mil dieciocho, el proceso de servicio de alimento fue excluido del PAC 2018; y se mantuvieron los procedimientos de compra conforme al Reglamento para gastos menores, gastos de transporte y pago de viáticos con fondos de caja chica, vigente para el año dos mil dieciocho.” En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diecinueve, se recibió contestación de ampliación de hallazgos preliminares de auditoría del Ingeniero Roberto José Marengo Nicaragua, exdirector de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario, quien externó: Estando en tiempo y forma, procedo a contestarle conforme a derecho lo siguiente: Primera Aclaración: Con todo respeto, responsabilidad, honestidad y en correspondencia con la Ley, rechazo el señalamiento de responsabilidad con perjuicio económico que me expresa la notificación en el párrafo que literalmente dice “Finalmente, en cumplimiento del debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y audiencia previa, le pedimos nuevamente sus justificaciones conforme a derecho, pues de no hacerlo en su calidad de responsable del fondo, la cantidad de Un millón novecientos ochenta y siete mil trescientos veinticinco córdobas con 33/100 (C\$1,987,325.33), puede ser considerada como perjuicio económico” finaliza el párrafo. Reitero lo expresado en la anterior comparecencia REF.UTAA-RM-04-09-19, con fecha 25-09-2019. “De los ocho (8) proveedores de servicio de alimentación que se refieren en los resultados preliminares de la auditoría, hay siete (7) proveedores que NO CONOZCO y que NUNCA AUTORICÉ la contratación de esos Servicios de Alimentación para el Ministerio Agropecuario”. De acuerdo con la documentación que me presentaron en la Contraloría General de la República, estos siete (07) proveedores fueron contratados el día 21 de junio del año 2018, para atender solicitudes de servicios de alimentación para el Ministerio Agropecuario, en esa fecha yo no era el director administrativo. Evidencias Claras y Contundentes: Agradeciendo a ustedes por haber dado curso a mi solicitud de someter mi firma ante

las autoridades pertinentes de la Policía Nacional, hemos demostrado que NO es mi firma la que aparece en las compras realizadas a siete (7) de los ocho (8) proveedores que dieron servicio de alimentación al MAG. Eso es confirmado y validado por el Laboratorio del Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional: “Las firmas dudosas, plasmadas en la parte inferior central donde literalmente se lee “AUTORIZADO” en setenta y un (71) “Comprobantes de caja chica” investigadas, NO FUERON REALIZADAS por la persona que confeccionó las firmas modelos comparativos libres y experimentales a nombre de ROBERTO JOSE MARENCO NICARAGUA. Segundo Justificación y Controles: Principio de Segregación de Funciones: Las responsabilidades del cargo de director administrativo, están bien definidas en cada uno de los reglamentos y manuales aprobados por el Ministerio Agropecuario los cuales rolan en los expedientes de auditoria. En consecuencia, durante el periodo del 22 de junio del 2018 hasta el 09 de abril del 2019, que fui director administrativo, todas las compras autorizadas con mi firma y selladas por mi persona fueron realizadas con la debida observancia los controles y responsabilidades del cargo. En el caso de las compras con fondos de caja chica, las que realmente se realizaron cumplieron con lo establecido en el “Reglamento para gastos menores, gastos de transporte y pago de viáticos con fondos de caja chica” y el Manual de Normas Técnicas de Control Interno”, vigentes para el año dos mil dieciocho. Conforme a estas normativas vigentes el director administrativo no tiene la responsabilidad de custodiar el dinero o fondos de la caja, y no tiene relación directa con los proveedores de los servicios, para eso se establecen instancias con las responsabilidades específicas para custodia del dinero y compras. Las funciones del director administrativo están bien definidas en cuanto a la revisión y trámites de las instrucciones que se reciben de la autoridad superior “Dirección General Administrativa Financiera”, cuando esta autoridad orientaba una compra con fondos de caja chica, y también aquellas solicitudes de compras que son remitidas por el área de servicios generales, me correspondía la revisión del POA; comprobar si se trataba de una compra que cumplía con el reglamento de los fondos de caja chica y con la autorización enviamos para iniciar el proceso de compra. El resto de ese proceso lo realizaban las áreas facultadas por el Reglamento. “Conforme al artículo 15, inciso b, del Reglamento en mención, concede exclusivamente independencia funcional y jerárquica, al custodio del fondo de caja chica, no puede delegar su responsabilidad a otra persona. Inclusive el custodio del fondo de caja chica es la única persona encargada del Resguardo de los Fondos de Caja Chica, lo que incluye el dinero que integra el fondo de caja chica y los documentos que respaldan sus operaciones, los que deben permanecer resguardado bajo llave, de manera ordenada y en un lugar seguro, a fin de evitar cualquier extravío o irregularidad. De la misma manera según el artículo 31, inciso b, la división financiera a través de la oficina de contabilidad, es el encargado de revisar el detalle del reembolso y la documentación original de soporte que evidencia los pagos realizados, para lo cual se aplicaran los procedimientos de control interno establecidos en el “Reglamento para gastos menores, gastos de transporte y pago de viáticos con fondos de caja chica” y el “Manual de Normas y Técnicas de Control Interno”. Con esta división clara de las responsabilidades de cada funcionario público, tiene confianza en que cada quien está realizando y cumpliendo sus deberes conforme a las normas. En consecuencia, reiteramos que los procedimientos y controles que se ejecutaron durante mi período como responsable de la dirección administrativa estaban fundamentados en los expedientes y aplicados bajo las normas establecidas por la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes y normativas aplicables en el Ministerio Agropecuario.

V. ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Los artículos 26, numerales 2) y 3); 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo referente al conjunto de garantías y principios procesales como el respeto de la honra y reputación, al debido proceso y el derecho a la defensa y la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, el equipo de auditores debidamente acreditados quienes realizaron el trabajo de auditoría, señala que los argumentos que esgrime en sus alegatos la señora **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR** versan en torno a tres ejes fundamentales: 1) Que cumplía órdenes de sus superior inmediato que en virtud de la situación especial que vivía el país en ese entonces, le ordenaba proceder a la suscripción de los comprobantes, orientaciones que recibía de forma verbal y que en muchos de los casos recibió presión de éste. 2) Que los procedimientos de reembolsos de caja chica y su debido respaldo, se efectuaron sobre la base de una resolución emitida por la máxima autoridad de ese ministerio de cara a atender la situación de emergencia que se enfrentaba y mantener la seguridad de las instituciones del MAG y sus delegaciones y 3) Que se sorprende al revisar la información que rola en autos, ya que en los comprobantes de caja chica cuestionados no se encuentran los memorandos de solicitud y en fin toda la documentación que revela su debido trámite. Estos tres aspectos de las alegaciones, no prestan méritos suficientes para su desvanecimiento, ya que cumplir órdenes superiores, es aceptable siempre y cuando se cumpla con el presupuesto que refiere el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que la objeción debe ser por escrito y en el caso que nos ocupa la auditada no presentó que su objeción se haya hecho por escrito. En cuanto a la resolución administrativa que sirvió de base según le auditada para hacer los pagos, al revisar dicho instrumento normativo en ningún de sus partes contempla que se ejecuten los fondos públicos sin el debido respaldo documental como la ley de la materia lo indica y como lo establecen las Normas Técnicas de Control Interno. En cuanto a que los comprobantes de caja chica contenían los documentos de respaldo, esta afirmación carece de veracidad, dado que no niega que fuera custodia del fondo, por lo que constituía un tramo clave del control interno, ya que tenía función de revisar los comprobantes con las responsabilidades que ello implica, y contrario a lo que la ley existe en la ejecución de todo recurso público y las Normas Técnicas de Control Interno, no se encontraron facturas emitidas por el Proveedor, listado de beneficiarios (puesto que se trataba de servicios de alimentación), únicamente un recibo emitido por la entidad en ese caso por el Ministerio Agropecuario, lo que no constituye ni técnica ni legalmente un soporte del gasto, sobre todo que los supuestos proveedores, confirmaron cinco de ellos que no habían brindado esos servicios y que tampoco habían recibido pagos de parte de servidores del MAG., por tal razón se confirma en todas y cada una de sus partes los hallazgos de auditoría. Por lo que hace a lo alegado por el señor **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, sus principales argumentos están inmersos en dos aspectos principales que habrá que analizar y esclarecer con toda objetividad, a la luz de la evidencia y

de la legislación administrativa aplicable para este auditado. En principio sostiene que algunos de los comprobantes que se le cuestionan fueron autorizados en fechas cuando él no ostentaba el cargo de director de la División Administrativa, ya que él fue nombrado en ese cargo a partir del veintidós de junio del año dos mil dieciocho; y segundo que los comprobantes que se le cuestionan no fueron autorizados por él, pues desconoce esa firma, no niega por el contrario que haya sido responsable del Fondo de Caja Chica asignado a esa Dirección. El resto de argumentos no requieren ser rebatidos por cuanto no son argumentos técnicos ni legales. Conforme el nombramiento que rola en Autos, el señor auditado **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, fue nombrado por la autoridad competente el veintidós de junio del año dos mil dieciocho como director de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario, revisando las fechas de los comprobantes, se confirma que se le cuestiona haber autorizado setenta y un (71) comprobantes de caja chica entre el veintiséis de junio y el tres de diciembre del año dos mil dieciocho, fechas en las que no cabe la menor de duda que él ya fungía como director de la Dirección Administrativa del Ministerio Agropecuario; y como consecuencia era el responsable del fondo asignado y que se ejecutara para los fines establecidos con la debida justificación y respaldo, por lo que este aspecto queda definitivamente dirimido y aclarado. Cabe señalar, que el auditado en el proceso de auditoría y como parte del trámite de audiencias, compareció a la Contraloría General de la República; teniendo acceso al expediente administrativo, en el que se le mostró la evidencia recabada, por lo que en su oportunidad (en la diligencia de declaración de auditado) solicitó que sometiéramos a peritaje caligráfico a la autoridad competente, las firmas dudosas de los comprobantes cuestionados, las que aparecen sin documentación de respaldo y que los supuestos cinco proveedores negaron haber brindado los servicios al Ministerio Agropecuario (MAG) y por otro lado, los otros tres proveedores que no se pudieron ubicar en las direcciones proporcionadas en las referencias contenidas en los recibos. Como ya se indicó el peritaje caligráfico que fue resuelto con celeridad por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, confirmó que efectivamente las firmas dudosas no se correspondían con los modelos libres y experimentales que del auditado se les proveyó. Esta situación es alegada de forma vehemente por el auditado, y la sostiene como justificante y relevo de toda responsabilidad; sin embargo, la Constitución Política de la República de Nicaragua, en las partes conducentes del artículo 131, es contundente al establecer que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables de los perjuicios que causen por abuso, **negligencia y omisión en el ejercicio del cargo**. En el presente caso, existe por parte del auditado, tanto negligencia y omisión flagrante a este deber, que de los fondos de caja chica contarán con la documentación soporte y se utilizarán para los fines institucionales, debiendo asegurar y vigilar el buen uso de los recursos asignados; así está establecido de forma absoluta y suprema por la Carta Magna, es desarrollado por la Ley de la materia en este caso el artículo 7, Deberes de los Servidores Públicos, literal b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuando nos exige vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y asegurar que sea usado en los fines establecidos, de tal manera, que se reitera la omisión flagrante a este deber, que de los fondos de caja chica de los que era responsable el auditado, se erogaron un millón y medio de córdobas, aproximadamente, sin soporte alguno y respecto

de los cuales no fue preciso siquiera que los autorizase con su firma el auditado. La naturaleza de un Comprobante de Caja Chica, como documento contable que es símil en su función al Comprobante de Cheque, establecemos que es la evidencia documental material de una operación realizada por una Entidad, pero que en modo alguno se sustenta sino es con la documentación fuente tales como facturas, recibos, listas de beneficiarios, entre otros, (y en ningún caso por recibos emitidos por la propia entidad), en fin, los requisitos de ley que debe cumplir la documentación de respaldo: legalidad, veracidad, conveniencia y oportunidad. La realidad fáctica que soporta la evidencia indica que se erogaron fondos públicos hasta por Un millón quinientos doce mil trescientos veinte córdobas con 33/100 (C\$1,512,320.33), los que carecen de documentación de respaldo, pues sus soportes no cumplen ni con la legalidad (facturas, recibos), ni con la veracidad exigida (proveedores que afirmaron no haber vendido esos servicios al Ministerio Agropecuario o fue imposible ubicarlos en la dirección proveída); y por otro lado los administradores de recursos ajenos, como son los administradores públicos, y en este caso el Responsable del Fondo, que debió garantizar el buen uso de estos recursos, no pueden eludir su responsabilidad arguyendo que él no suscribió en calidad de Autorizado los Comprobantes, pues si nos remitimos a los hechos y resultado del peritaje, la negligencia, la omisión onerosa y absoluta de los controles internos, y los deberes del cargo por parte del auditado, permitió que incluso un tercero suscribiera en calidad de autorizado los comprobantes; es por ello que no quedará más que proceder en estricto cumplimiento del texto constitucional y demás disposiciones administrativas aplicables al administrador público y responsabilizarlo por el uso no justificado de estos fondos, confirmando el hallazgo por el monto citado que asciende a **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**.

VI. EMISIÓN DE GLOSAS DERIVADAS DEL PERJUICIO ECONÓMICO Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES.

El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que previo al establecimiento de la responsabilidad civil, debe existir un perjuicio económico, derivado de la auditoría gubernamental, y que causa daño al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción y omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales, se establecerá mediante glosas. En el caso de Autos, estos presupuestos se cumplen puesto que la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**, determinado por la auditoría financiera y de cumplimiento practicado por la Dirección General de Auditoría, carece de la documentación de respaldo que justifique el gasto, siendo este el perjuicio económico; se señalan a los servidores públicos causantes de esa lesión patrimonial, por lo que existen elementos suficientes para ordenar la emisión de la correspondiente glosa de manera solidaria a cargo de los señores: **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa y **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exresponsable de la División Administrativa del Ministerio Agropecuario (MAG) por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**; en

consecuencia, se ordenará a la Dirección General Jurídica inicie el proceso administrativo de glosas y establecer el plazo de ley para que los glosados presenten las aclaraciones pertinentes; caso contrario, se procederá al establecimiento de la responsabilidad civil, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ya referido. Con respecto a las recomendaciones establecidas en los hallazgos de control interno, incumplimientos de ley y recomendación de auditoría de informes anteriores sin implementar; se ordenará a la máxima autoridad del Ministerio Agropecuario (MAG), aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Autos, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, y dentro de ese término contará con treinta (30) días para cumplir con la recomendación pendiente de implementar de auditoría previa; para tal fin, deberá informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que de no cumplir con ello en los plazos indicados, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

VII. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo estas: a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate. b) Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y c) De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren

en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que correspondan, que pueden ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores y exservidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y qué por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa y **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa, ambos del Ministerio Agropecuario (MAG), al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 35, 74, 104 numeral 1), 105 numerales 1) y 2); Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 7, literales a) y b); Ley No. 562 “Código Tributario”, artículo 103; Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones, artículo 1; Resolución Administrativa No. RM-163-2017 y su modificación Resolución Administrativa No. 010-2018 Reglamento para Gastos Menores, Gastos de Transporte y Pago de Viáticos con Fondos de Caja Chica del Ministerio Agropecuario, artículo 3, numerales 2 y 3; 7 inciso g), 14, 15 incisos c) y d); 17, 28 y 29 incisos b) y d); Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Aspectos Técnicos de las Normas Técnicas de Control Interno 2.2.6, 2.2.6.1; Administración de los Recurso Humanos 2.11, Fondos de Caja Chica 5.5., literales e) y f). Qué al determinársele dicha responsabilidad administrativa, dichos servidores y exservidores públicos serán sancionados con multa, teniendo como base legal la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, aprobada por el Consejo Superior, cuya multa estarán consignadas en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

VIII. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12), 14) y 26); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, con referencia: **ARP-01-094-2023**, derivado de la revisión practicada a la ejecución presupuestaria del **MINISTERIO AGROPECUARIO (MAG)** por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS CON 33/100 (C\$1,512,320.33)**, que carece de la documentación de respaldo que lo justifique; se ordena la emisión de glosas de manera solidaria a cargo de los señores: **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa y **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa, ambos del Ministerio Agropecuario (MAG). Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente separado, conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se establece **responsabilidad administrativa** a los señores: **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR**, excontadora de la División Administrativa y **ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, exdirector de la División Administrativa, ambos del Ministerio Agropecuario (MAG), por incumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 35, 74, 104 numeral 1), 105 numerales 1) y 2); Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 7, literales a) y b); Ley No. 562 “Código Tributario”, artículo 103; Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones, artículo 1; Resolución Administrativa No. RM-163-2017 y su modificación Resolución Administrativa No. 010-2018 Reglamento para Gastos Menores, Gastos de Transporte y Pago de Viáticos con Fondos de Caja Chica del Ministerio Agropecuario, artículo 3, numerales 2 y 3; 7 inciso g), 14, 15 incisos c) y d); 17, 28 y 29 incisos b) y d); Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Aspectos Técnicos de las Normas Técnicas de Control Interno 2.2.6, 2.2.6.1; Administración de los Recurso Humanos 2.11, Fondos de Caja Chica 5.5., literales e) y f).
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores **KATHERINNE LINETTE ESPINO AMADOR Y ROBERTO JOSÉ MARENCO NICARAGUA**, ambos de cargos expuestos, multa equivalente a **tres (3) meses** de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.

- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, los señores: **EDWARD FRANCISCO CENTENO GADEA**, ministro; **ISIDRO ANTONIO RIVERA GUADAMUZ**, viceministro; **BENJAMÍN DIXON CUNINGHAM**, asesor del ministro; **ANA MARCIALIZ ZELEDÓN AVILÉS**, secretaria general; **VÍCTOR MANUEL RIVERA BACA**, responsable de la Oficina de Asesoría Legal; **KAREN VANESSA AGUILAR ROMERO**, responsable de adquisiciones; **ROGER GAITÁN RODRÍGUEZ**, asesor del ministro para asuntos administrativos y financieros; **MERCHELLY JOHANA SÁNCHEZ SOTO**, directora general de la División General Administrativa Financiera; **KRISTELL AUXILIADORA GARCÍA MENOCA**, responsable de la División de Recursos Humanos; **DARAYSI JOSÉ PALMA GUTIÉRREZ**, responsable de la División Financiera; **DORIAN RAMÓN CENTENO PACHECO**, ingeniero de soporte técnico; **KARLA MARÍA VELÁSQUEZ RIVERA**, responsable de la Oficina de Control de Bienes; **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SALDAÑA**, responsable de la Oficina de Presupuesto; **CRISTHIAM DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ DÁVILA**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **ELBA IDALIA ROJAS ROJAS**, responsable de la Oficina de Tesorería; **LESTER VLADIMIR GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, exresponsable de la Oficina de Servicios Generales; **JESSICA RUBENIA DÍAZ PASTRANA**, coordinadora técnica de monitoreo fiduciario de recursos externos sectorial; **JOSÉ ALEJANDRO RAÚDEZ HERNÁNDEZ**, exasesor del ministro para asuntos administrativos y financieros; **ARLAN ANTONIO LÓPEZ OBANDO**, asesor legal VI; **JOSÉ ALEJANDRO PINEDA ALANÍZ**, director general de monitoreo, seguimiento a los ciclos productivos y **AURA MARÍA AVENDAÑO MEZA**, oficial administrativo I, todos de la entidad auditada; **MARÍA TERESA SELVA BERMÚDEZ**, **FELIPE MISAEL VALLEJOS MERLO**, **MARÍA CECILIA PÉREZ SOTO**, **ESPERANZA DEL CARMEN GUERRERO RIVAS** Y **YANEETE BALMACEDA**, proveedores; a quienes se les adjudicó bienes y servicios por parte de del Ministerio Agropecuario (MAG).
- SEXTO:** Se hace saber a los afectados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Ministerio Agropecuario (MAG), para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Autos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, y dentro de ese término contará con treinta (30) días para cumplir con las recomendaciones no implementadas derivadas de auditoría predecesora. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno

(SIIRCI); si vencido los plazos indicados, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en diecisiete (17) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos cuarenta y nueve (1349) de las diez de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ